

CONTESTACIÓN DEL ACADÉMICO DOCTOR JOSÉ MÉLICH ORSINI

Vivimos días desalentadores, en los que se ha perdido toda esperanza de que alguna recóndita energía de la sociedad venezolana nos llevaría finalmente a rescatar a nuestros Tribunales y a la Administración Pública de su vergonzosa sumisión a las contingencias de los partidos políticos y a desarraigar de ellos los hábitos colusorios que han caracterizado a sus burocracias. La retórica gubernamental ha contribuido a su vez para banalizar los valores éticos e intelectuales que debieron haber servido para imponer el imperio de la Ley, como único instrumento idóneo para realizar la igualdad y la libertad de los venezolanos. Son estas circunstancias penosas las que, sin embargo, prestan al acto que nos reúne aquí esta tarde una simbólica significación.

Vamos a suplir la ausencia en esta Academia de un hombre como el doctor Luis Villalba Villalba, que durante su larga y fecunda vida de educador y de culto bolivariano se singularizó por su integridad moral y republicana, por un otro servidor de la Ley, cuya principal característica es haber conjugado, en su paradigmático ejercicio de la abogacía y de la enseñanza del Derecho, los valores éticos e intelectuales que añoramos para nuestra profesión en esta época sombría de nuestra sociedad. Por eso, debo proclamar mi complacencia por la distinción que me han conferido los miembros de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales al confiarme las palabras de bienvenida al doctor Enrique Lagrange Socorro como ocupante del Sillón N° 34, que antes de él, tan sólo ocuparon otros dos ejemplares venezolanos, como lo fueron Monseñor Nicolás Eugenio Navarro y Luis Villalba Villalba.

Antes de pasar a enunciar las virtudes que han llevado a los honorables Individuos de Número de esta Academia a elegir, con la unanimidad de sus votos, al doctor Enrique Lagrange Socorro para ocupar ese Sillón, creo mi deber describir el ambiente familiar y educacional que fue necesario para forjar la recia personalidad del doctor Lagrange.

Nació él en esta ciudad de Caracas, cuando todavía estaba presente en ella la afable serenidad que le confería su escaso cuarto de millón de habitantes. Vástago de una familia conservadora que fundara a mediados del siglo XIX el ingeniero francés Jean-Baptiste Lagrange, oriundo de la pequeña ciudad de Orthez, ubicada en los Bajos Pirineos franceses, esce-

nario durante los siglos XVI y XVII de una agónica confrontación religiosa entre una amplia mayoría de hugonotes y una minoría de católicos. Acuciados por esa tradicional pugna religiosa que proporcionó el espíritu francés alguno de los rasgos más característicos de su idiosincrasia cultural, el bisabuelo de nuestro recipiendario se aferró a la tradición católica que veremos heredar por sus diez hijos venezolanos, cuando aventado por las nuevas circunstancias económicas de las primeras décadas del siglo XIX, el ingeniero Jean-Baptiste Lagrange se estableció en nuestra capital y, transformado en un próspero comerciante, contrajo matrimonio en 1848 con la dama caraqueña Rita Escobar Flores.

No he vacilado en hacer esta pequeña incursión histórica porque algunos de mis oyentes que tengan presente el pasado de nuestra ciudad no podrán dejar de evocar la fundación, en las postrimerías del siglo XIX, de la Congregación de las Hermanas Franciscanas, obra de una de las hijas de este matrimonio, de nombre Isabel Lagrange Escobar, congregación que se dedicó a dar asilo y educación a niñas desamparadas y que fue progresivo semillero de diversos asilos para niñas pobres, tanto en Caracas y en Antimano, como en Valencia, San Fernando de Apure y Mérida, así como también del acreditado instituto educacional para señoritas establecido en Caracas desde 1924 bajo el nombre de “Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe”. Esa vocación de servicio social se manifestó también en otras dos hijas del matrimonio Lagrange-Escobar, quienes profesaron como religiosas en esa misma congregación, y una de las cuales sucedió a Isabel como segunda Superiora de dicha congregación de hermanas franciscanas.

Uno de los hermanos de esas monjas franciscanas fue el abuelo de nuestro recipiendario, Enrique Lagrange Escobar, quien contrajo matrimonio en 1892 con Petra Oropeza Uzcátegui, integrante de muy arraigadas familias caroreñas, que habían dado también a la Iglesia venezolana un ilustre prelado, Monseñor Dr. Crispulo Uzcátegui Oropeza, quien fue Arzobispo de Caracas y de Venezuela, sucedido en esta dignidad eclesiástica por Monseñor Dr. Juan Bautista Castro, entre cuyos mas distinguidos colaboradores se halló precisamente Monseñor Dr. Nicolás Eugenio Navarro, primer titular del Sillón N° 34 de esta Academia, que ahora le corresponde ocupar al doctor Enrique Lagrange Socorro.

Es en esta tradición de espiritualidad religiosa que se templó el ánimo del padre de nuestro recipiendario, Pedro José Lagrange Oropeza,

de cuyo matrimonio con la dama de ascendencia zuliana Carmen Margarita Socorro López, nació Enrique Lagrange Socorro.

Sirva pues esta breve cronología familiar para facilitarnos la comprensión de la pulcritud moral, caballeridad y hábitos de servicio y de disciplina en el trabajo, que singularizan a nuestro beneficiario en sus actuaciones como profesor universitario y como abogado en el ejercicio liberal de su profesión.

Enrique Lagrange Socorro cursó su primaria y secundaria en el Colegio San Ignacio de Loyola, en esta misma ciudad. Para quienes, como yo, recibimos esa educación cristiana, fecundada simultáneamente por una constante referencia a la filosofía, la literatura y a la historia universal, no resulta difícil comprender la vocación por el estudio, la apertura crítica y el compromiso con su comunidad y con su tiempo que, contrariamente a lo que pudiera predicarse de una orden como la de los Jesuitas, tan combatida por el espíritu laico de la sociedad venezolana de aquellos días, ha llegado en todas las épocas a engendrar en quienes han sido sus alumnos virtudes humanísticas.

Del Colegio San Ignacio pasó Enrique Lagrange a estudiar Derecho en la Universidad Central de Venezuela, en donde obtuvo el título de Abogado, con mención Summa Cum Laude, en 1960. Sus calificaciones le hicieron acreedor a una beca para que cursara estudios de post-gradó en el exterior, lo cual le lleva a Francia, donde en cumplimiento de sus obligaciones obtiene primero el título de Graduado del Instituto de Criminología de la Universidad de París, en 1961; y luego, el Doctorado de esta misma Universidad, en 1962.

Aunque la vocación del doctor Lagrange lo orienta en definitiva hacia el estudio a profundidad del Derecho Privado, disciplina en la cual cumple su excepcional carrera docente en la Universidad Central de Venezuela, que le otorga en 1963 el título de Doctor en Derecho de esta Universidad, y en donde algo más tarde compite y gana en un limpio y severo concurso de oposición, con calificación de 20 puntos, la Cátedra de Derecho Civil II (Bienes y Derechos Reales), no debe sorprender que aquel su primer post-gradó cursado en Francia revele que alguna vez se le señalara como un laureado en Criminología y Derecho Penal. La vasta ilustración jurídica del doctor Lagrange —que no permite que se le encasille en uno de esos mezquinos catálogos de especialistas con que empobrecemos a quie-

nes en nuestra patria escriben sobre temas jurídicos— le ha permitido prestar resaltantes servicios en la Administración Pública como asesor de la Procuraduría General de la República por muchos años y también en el Banco Central de Venezuela y en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en asuntos relacionados no sólo con el Derecho Civil o Mercantil, sino también con el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario, el Derecho Internacional Público y Privado, a la par que colaborar en la redacción de proyectos legislativos, entre los que cabe resaltar la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la cual fue corredactor en 1964 y que fue sancionada por el Congreso de la República en 1965. Es esa misma versatilidad del doctor Lagrange lo que le impulsó a asistir durante el año 1978 al curso anual de la Academia de Derecho Internacional Comparado que se dicta en la South Western Legal Foundation, de Dallas, Texas, Estados Unidos de América, y que le sirvió asimismo para perfeccionar sus conocimientos en inglés, idioma que conoce conjuntamente con el francés y con el italiano.

Al hacer hincapié en estos rasgos de la formación jurídica y lingüística del doctor Lagrange, debo advertir que no se trata en su caso de un vano acopio de informaciones superficiales e inútiles, como esa que celebramos a veces en algunos de nuestros llamados intelectuales, sino de la acumulación progresiva de conocimientos que han ido destacándose a lo largo de una larga vida de lecturas y de arduas investigaciones conducidas con inquebrantable curiosidad y perseverancia.

Hace algún tiempo me fue confiado por mis compañeros de Academia pronunciar las palabras de recepción en ella del doctor Gonzalo Pérez Luciani. Hago esta inusitada o insólita referencia porque hallo en las formas de expresión intelectual de estos dos juristas incorporados hoy a nuestra Academia una resaltante semejanza, que si bien se expresa en ámbitos diferentes del saber jurídico, pues mientras que el doctor Pérez Luciani la manifiesta en su aguda capacidad analítica para enjuiciar conceptos de los tratadistas nacionales y extranjeros en materia del Derecho Público, el doctor Lagrange muestra en sus trabajos una análoga aptitud analítica para desmenuzar en pacientes elaboraciones críticas dogmas fundamentales del Derecho Privado, en los que solemos apoyarnos quienes como él trabajamos en este otro ámbito de la Ciencia Jurídica. La peculiar actitud de estos dos juristas que confluyen hoy en nuestra Academia, complementará ciertamente los aportes que hagamos en nuestras

futuras reuniones los otros miembros de esta Academia, ya que las características de nuestros trabajos tienden más bien a ofrecer panoramas divulgativos y sintéticos de los temas de nuestras respectivas preferencias.

Muestra de ese espíritu primordialmente analítico del doctor Lagrange son sus más significativas obras; entre las cuales cabe resaltar la titulada "Enajenación y Usucapión de Tierras Baldías", publicada en 1980 y galardonada con el premio "Luis Sanojo", obra en la cual, con el examen crítico de los más acreditados autores nacionales y extranjeros, demuestra con incontrovertibles argumentos lógicos el error de confundir conceptos como los de inalienabilidad e inusucapibilidad, para pasar a historiar luego el régimen de los baldíos desde la Colonia hasta nuestros días. De manera similar, en su estudio titulado "Retardo en el Cumplimiento de obligaciones pecuniarias y depreciación de la moneda", publicado en 1994, el doctor Lagrange destruye los supuestos de las doctrinas acogidas por nuestra Corte Suprema de Justicia, por ciertos Tribunales de instancia y por algunos escritores nacionales, inspirados a su vez en ideas procedentes de otros países iberoamericanos, que desbordan los límites tradicionales del nominalismo monetario y de los efectos de la mora del deudor, para colocar correctamente este tema en la posición que le corresponde según los postulados de una ortodoxa interpretación de nuestro derecho positivo. Y ahora, en el trabajo de incorporación a la Academia, el doctor Lagrange ha tomado de nuevo un inadvertido artículo del Código Civil para desmenuzarlo en sus componentes históricos y sistemáticos, a fin de poner de relieve las precipitaciones de algunos de los más acreditados tratadistas franceses e italianos en que abrevamos nuestros conocimientos. Se trata, pues, de una contrastante manera de cumplir sus ensayos jurídicos con la que suele ser lo usual entre nuestros juristas, características de las producciones del doctor Lagrange, quien no aventura conclusiones sino luego de haber examinado con la lupa de su vasta ilustración científica y de una mente agudizada por el ejercicio de la reflexión, cada una de las doctrinas que a su turno han expuesto los grandes maestros analizados por él. La asepcia científica con que actúa el profesor Lagrange se convierte así en el más sólido soporte de las tesis a que él nos incita a adscribirnos.

El trabajo con el cual el doctor Lagrange se incorpora hoy a esta Academia versa inicialmente sobre el artículo 1.345 del Código Civil, que dispone que, si quien debe una cosa es liberado de su obligación por

hallarse sin su culpa en la imposibilidad de cumplir, los derechos y acciones que pertenecían al deudor así liberado pasan a su acreedor. Los provechos o beneficios sacrificados al frustrado acreedor vienen a quedar entonces representados por cualquier otra ventaja que haya generado el hecho impeditivo del cumplimiento del deudor, de donde el nombre de *commodum repraesentationis*. Luego de detenerse en la doctrina que ve en esta norma un legado del antiguo derecho romano, el autor indaga sus conexiones con el artículo 1.303 del Código Civil francés y con el artículo 1.299 del Código Civil italiano de 1865, no sin cuidarse de hacer resaltar las diferencias entre estos dos códigos y la similitud de nuestra norma con la del Código italiano de 1865. Hace a continuación un exhaustivo análisis de las contrapuestas interpretaciones que los autores franceses han hecho de esta idea y establece de manera precisa los presupuestos básicos de aplicación de nuestro artículo 1.345, afirmando que los derechos y acciones que pasan al acreedor frustrado no son aquellos que pertenecían al deudor imposibilitado de cumplir, sino los nacidos del hecho impeditivo de su cumplimiento. Compara esta norma con otras disposiciones de nuestro propio Código Civil (artículos 1.182, 1.001 y 1.178, primer aparte); y analiza la aplicación del principio estudiado a supuestos tales como el del artículo 1.161 (o sea, a la transferencia de la propiedad y de los riesgos por efecto del puro consentimiento); a la restitución de una cosa perteneciente al propio acreedor; al diferimiento voluntario de la eficacia real del consentimiento de transferir la propiedad de un cuerpo cierto; al caso de la obligación de transferir la propiedad de una cosa genérica; a los casos en que la prestación del deudor consista en un hacer o en una omisión y, en particular, a la obligación que tiene como objeto la pura concesión del goce de un bien; y finalmente, a las llamadas obligaciones naturales, análisis para lo cual expurga las escasas referencias que hacen a estos diversos supuestos los tratadistas y articulistas extranjeros que se han ocupado de alguna de tales cuestiones, pues uno de los grandes méritos de este trabajo del doctor Lagrange es su originalidad, en el sentido de no existir todavía en la doctrina extranjera un estudio monográfico que haya agotado la materia que él ha hecho objeto de su investigación.

Siempre dentro de esta línea de conducta, el doctor Lagrange dedica la sección V de su trabajo a determinar si esta idea del *commodum repraesentationis* es aplicable a todo contrato bilateral o solo a alguna especie de ellos; acepta su aplicabilidad a los contratos unilaterales, respecto de los

cuales concibe para el acreedor la posibilidad de reclamar al deudor los residuos de la cosa debida, y finalmente indaga la relación de la idea del *commodum repraesentationis* con el principio de la *compensatio lucri cum damno*, principio que analiza a la luz de la más modernas doctrinas italiana y alemana. Luego, en la sección VI de su trabajo, desarrolla los medios de hacer efectiva la aplicación del principio del *commodum repraesentationis*, para lo cual comienza por diferenciar tal idea de la acción oblicua; de la subrogación real; de la conversión del efecto extintivo de la obligación cuyo cumplimiento fue impedido por una nueva relación obligatoria; del originario surgimiento de una obligación del tercero frente al deudor, cuyo contenido se determinaría en relación con el extinguido deber del deudor; análisis exhaustivo de las diversas tesis que han oscurecido el tema del *commodum repraesentationis*, ilustrado con las contrapuestas opiniones de algunos modernos civilistas italianos y que concluye con la adscripción al principio del automatismo, en la subrogación del acreedor, en el derecho a la indemnización que nace para el deudor imposibilitado de cumplir, aunque con independencia de todo acto de cooperación de tal deudor liberado, sin excluir tampoco que el tercero pueda realizar su consecuente obligación ante el propio deudor, caso en el cual el acreedor podría exigir de este deudor el traspaso de lo que haya recibido de tal tercero. En la sección VII, concluye que el acreedor que obra sobre la base del artículo 1.345 tiene derecho a obtener del tercero todo cuanto se deba al deudor excusado del cumplimiento, pero solamente en la medida de la ventaja sacrificada a tal acreedor; en la sección VIII resume los supuestos de hecho que deberán concurrir, a saber: 1º) cualidad de acreedor de la prestación originaria sobrevenidamente imposible de cumplimiento; 2º) la consecuente liberación del deudor y su derecho a ser indemnizado por el tercero, 3º) cuando el crédito del acreedor dependa de una prestación correspondiente que él debió haber cumplido, que tal acreedor efectivamente haya cumplido con prestación; y 4º) la consistencia real del daño experimentado por el acreedor beneficiario del artículo 1.345 C.C. A continuación, y como para que no falte nada, se hace en la sección IX una relación histórica del tratamiento del tema en los diversos códigos civiles venezolanos desde el primero de 1862 hasta nuestros días, para finalizar con las conclusiones que ustedes han oído de boca de nuestro mismo beneficiario.

Además de los trabajos ya mencionados, integran la contribución bibliográfica del doctor Lagrange su tesis de grado publicada en 1962,

titulada “Le délit preterintentionnel”, adaptada a nuestra legislación bajo el nombre “El delito preterintencional y su regulación en el derecho venezolano”, que publicó en 1963; un estudio titulado “La prescripción de las obligaciones de pagar los precios de las adquisiciones de bienes efectuados por la República con especial referencia a los suministros de mercancías y, en particular, a los de energía eléctrica, de gas y de agua”: otro estudio publicado en el ejemplar N° 9 de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello; un extenso comentario de la obra del profesor Angel Cristóbal Montes titulada “El tercer registro en el Derecho venezolano”: en la Revista N° 36 de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela; un estudio sobre “La posible diferencia de la cabida real con la indicada en el documento de un inmueble sujeto a expropiación”, en el ejemplar de la Doctrina de la Procuraduría General de la República referente al año 1972; otros dos estudios aparecidos en esta misma publicación, el primero de ellos en 1973, dirigido a dar respuesta a una serie de dudas que se había planteado la Asociación Bancaria de Venezuela a propósito de la entonces recién formulada Ley de Hipotecaria Mobiliaria y Prenda por Desplazamiento, y el segundo en 1975 bajo el título “Conflicto de intereses en materia de representación; y un otro estudio elaborado en 1977 para la Comisión Presidencial de la Tenencia de la Tierra bajo el título “Régimen Jurídico de la comunidad ordinaria”. En el N° 23 de la Revista de Derecho Público, publicó en 1985, el trabajo titulado “Contribución al estudio de los modos de fijación de la indemnización expropiatoria”; en el N° 1 de la Revista de la Fundación Procuraduría General de la República publicó un nuevo trabajo bajo el título “El obligado al pago de los honorarios del defensor del no compareciente en el juicio expropiatorio” y en el ejemplar de la Revista de Derecho Mercantil N° 22-23, encontraremos otra colaboración suya bajo el título “Compensación e inembargabilidades en la Ley Orgánica del Trabajo”.

La lectura de cualquiera de estas contribuciones hechas por el doctor Lagrange a la bibliografía jurídica venezolana confirma cuanto hemos dicho sobre la rigurosidad metodológica con que elabora sus investigaciones este distinguido jurista. Agreguemos a ellos la perseverante vocación docente que él ha exhibido desde que inició su carrera en 1964 como profesor de Derecho Civil II (Bienes y Derechos Reales) en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela hasta nuestros días. En

esta Facultad cumplió simultáneamente labores de Profesor de Trabajos Prácticos de Derecho Civil II desde 1964 hasta 1976; y a la indicada Cátedra de Derecho Civil II ha unido posteriormente las cátedras de Derecho Civil III (Obligaciones) desde 1975 y de “Contratos y Garantías” desde 1980, cátedras ambas que regenta también. Su excepcional dominio de todas las ramas del Derecho Civil le ha hecho acreedor adicionalmente a que se le haya invitado en varias oportunidades a dictar cursos de postgrado en el Centro de Estudios para Graduados de esta misma Facultad, en la cual ha sido también Jefe de la Cátedra de Derecho Civil y sucesivamente Miembro del Consejo de la Escuela de Derecho, Miembro Principal del Consejo de la Facultad, Director del Centro de Estudios para Graduados; en una palabra: pieza fundamental del prestigio académico de que goza la hoy llamada Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

El doctor Lagrange ha recibido, entre otros reconocimientos, la Medalla de Honor del Colegio de Abogados del Distrito Federal, la Orden “José María Vargas” de la Universidad Central de Venezuela y la Orden “Luis Sanojo” de esta misma Universidad.

Sus relevantes dotes morales e intelectuales han hecho frecuente su selección para constituir tribunales arbitrales, han congregado en su entorno una muy importante clientela profesional que desde 1976 viene atendiendo en la firma de abogados “Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía”, en la cual ostenta la condición de Socio.

Antes de concluir estas palabras deseo expresar a su cónyuge, la también distinguida Licenciada en Ciencias Políticas María Antonieta París Guerrero, y a sus dos hijos, Claudia y Enrique Lagrange Turziani, arquitecta la primera e ingeniero civil el segundo, aquí presentes junto con sus respectivos cónyuges, Ariel Kaufman Kleinhaus y María Dolores Yanes Azpúrua; y a los numerosos amigos y ex-discípulos del doctor Lagrange que han venido a acompañarle en este acto, la inmensa satisfacción de todos los miembros de esta Academia al poder compartir con los presentes el orgullo que experimentamos esta tarde por haber incorporado a nuestras sesiones académicas a este gran jurista, modelo de virtudes intelectuales y morales.